

**CRÓNICA DE LA
JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO**

AÑO JUDICIAL 2010-2011

SALA DEL ARTÍCULO 61 DE LA LOPJ

ÍNDICE SISTEMÁTICO

1. Auto de 30 de marzo de 2011 por el que se declara fraudulenta y no procedente la constitución como partido político de la organización política Sortu. Voto particular de siete integrantes de la sala.
2. Sentencia de 1 de mayo de 2011 por la que se anulan los acuerdos de proclamación de las candidaturas presentadas por la coalición electoral “Bildu, Eusko Alkartasuna y Alternatiba Eraikitzen”, a las elecciones municipales, elecciones al Parlamento de Navarra, a las Juntas Generales de los Territorios Históricos citados y para las elecciones concejiles de Navarra. Votos particulares.

Durante el periodo 2010-2011, al que se refiere esta Crónica, la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ ha desarrollado una notable actividad. Junto a su quehacer ordinario, las resoluciones más importantes han sido dictadas en procesos vinculados directamente a la ejecución de la sentencia de 27 de marzo de 2003, de ilegalización de los partidos políticos HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK y BATASUNA.*

Exponemos a continuación una síntesis de la doctrina y conclusiones literales alcanzadas en las resoluciones más significativas:

1. Auto de 30 de marzo de 2011 por el que se declara fraudulenta y no procedente la constitución como partido político de la organización política Sortu.

La Sala acoge en su integridad las demandas incidentales formuladas por la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal en el proceso de ejecución 1/2003, dimanante de los autos acumulados 6/2002 y 7/2002, sobre ilegalización de los partidos políticos BATASUNA, HERRI BATASUNA y EUSKAL HERRITARROK, al amparo de los artículos 5.6, 12.1.b) y 12.3 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, a fin de que fuera declarada fraudulenta y no procedente la constitución como partido político de la organización política SORTU, por ser continuadora y sucesora de la formación política ilegalizada y disuelta BATASUNA.

De especial relevancia en este auto son los fundamentos relativos a la valoración y análisis de elementos probatorios de muy diversa índole: informes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, documentos intervenidos a presuntos miembros de ETA e incorporados a procesos judiciales en curso en la Audiencia Nacional, entrevistas y declaraciones de destacados miembros de partidos políticos ilegalizados a diferentes medios de comunicación, informaciones periodísticas sobre la posición o comportamientos de dichas personas, documentos en diverso soporte que atestiguan la celebración de actos o reuniones con participación destacada de relevantes miembros de los partidos ilegalizados, documentos elaborados en el seno de la ilegal BATASUNA, etc.

Dicho análisis ha ido acompañado de la adecuada valoración que su contenido ha merecido a la Sala a la luz de la doctrina sentada al respecto por este Tribunal en anteriores resoluciones firmes y también por el Tribunal Constitucional y el TEDH, cuando así procedía.

Corolario de tan minucioso análisis son las siguientes conclusiones de la Sala cuyo tenor literal destacamos a continuación:

* ¹ La elaboración de la Crónica de la Sala del Artículo 61 de la LOPJ ha sido realizada por D. Carlos BALMISA GARCÍA-SERRANO, Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo y bajo la supervisión del Ilmo. Sr. D. Fernando Román García, Magistrado Jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

«a) ETA diseñó en 2009 una estrategia para superar su estado de debilidad operativa derivado de la continuada presión policial y de los reiterados pronunciamientos judiciales que le impedían tomar parte activa en la vida política e institucional, objetivo que ha intentado conseguir, una y otra vez desde 2003, mediante la presencia en las instituciones de su brazo político, BATASUNA, y de los demás entes (partidos, agrupaciones electorales, etc.) que, como continuadores de ésta, se han ido creando sucesivamente.

Esta estrategia, que en sus aspectos nucleares sólo debía ser conocida por la propia organización terrorista y la dirección de su brazo político, BATASUNA, incluía una completa programación de las fases que deberían irse abordando sucesivamente hasta llegar a la consecución de los objetivos de la banda, y se concretó, principalmente, en el documento denominado “Proceso Democrático”, además de en otros también importantes, citados con anterioridad en este Auto, como son los intervenidos a la propia banda e incluso a BATASUNA. Nos remitimos a lo comentado en aquellos fundamentos.

En el marco de dicha estrategia ETA preveía su tutela del proceso, convirtiéndose en “garante del mismo”, sin renunciar al uso de la fuerza en caso de que fuera necesario para conseguir sus objetivos (incluso invocando la realización de grandes atentados y sabotajes de repercusión internacional), pero dejando a su brazo político BATASUNA la iniciativa para fijar el contenido político de los acuerdos que se fueran alcanzando, así como la propia estrategia que le fuera más conveniente para conseguirlo.

ETA también fijaba en sus documentos estratégicos las directrices que debían ser observadas en materia de comunicación externa e interna, utilización de la “kale borroka”, alianzas con otras organizaciones independentistas de la izquierda abertzale y de fuerzas sindicales afines (el sindicato LAB), así como de búsqueda de apoyo internacional, concretando asimismo la posición que adoptaría la banda terrorista una vez alcanzado el escenario final y señalando a este respecto que en ningún caso ETA entregaría las armas, ni desaparecería, ni pediría perdón a las víctimas de sus atentados. También fijaba la estrategia de comunicación en relación a la denuncia o rechazo de sus propios atentados, incluso admitiendo que dichas denuncias se produjeran por su brazo político, siempre y cuando de la realización de éstas se extrajeran consecuencias positivas para la consecución de los objetivos comunes. Al respecto, resulta ilustrativo el documento “EAREN PROPOSAMENAZ II.RTF” (comentado como documento cuarto en el fundamento sexto de este Auto).

b) Esta estrategia diseñada por ETA, reflejada en numerosos documentos tanto de ETA como de BATASUNA, ha sido seguida en sus aspectos sustanciales por la ilegalizada BATASUNA que, con los mismos propósitos y objetivos, ha ido gestando la creación de una “marca propia”, es decir, un nuevo partido que le permitiera tomar parte en las elecciones locales y autonómicas de 2011 a fin de volver a tener protagonismo y presencia en las instituciones.

En esta línea, relevantes representantes de BATASUNA han ido realizando diversos actos (participación en reuniones, entrevistas en diversos medios de comunicación, elaboración de documentos, etc.) que sirvieran de elementos catalizadores para agrupar fuerzas afines en torno al denominado proceso democrático, pretendiendo conseguir que éste quedara blindado al ocultar públicamente su ideación por ETA.

c) Finalmente, estas previsiones estratégicas de ETA, ejecutadas por su brazo político BATASUNA, se han concretado en la formación SORTU (como se ha puesto de manifiesto en los correspondientes fundamentos de este Auto), cuya inscripción en el RPP es cuestionada en este incidente».

Estas conclusiones, que han quedado expresadas con la necesaria brevedad, conducen a la mayoría de los miembros de la Sala a la inequívoca convicción de que SORTU constituye la concreción de un nuevo intento de fraude puesto en escena por el complejo ETA-BATASUNA para burlar la LOPP y la sentencia de 27 de marzo de 2003, que declaró la ilegalización de los partidos políticos HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK y BATASUNA por su íntima conexión con la banda terrorista ETA.

En relación con la argumentación que la parte demandada expusiera en su comparecencia oral, en la que –en síntesis- se decía que, aun partiendo del reconocimiento de que en el nuevo proyecto SORTU toman parte destacados dirigentes y representantes de BATASUNA, junto con otros representantes de la izquierda abertzale, su ideología y los objetivos políticos que pretenden alcanzar a través de SORTU no son fiscalizables, en cuanto que forman parte de las libertades y derechos fundamentales que la Constitución reconoce y protege, por lo que nadie puede oponerse a que pretendan conseguir dichos objetivos por métodos pacíficos y democráticos, se niega por la mayoría de la Sala tal afirmación.

Sostiene la Sala al respecto que, si permitiéramos que BATASUNA o los otros partidos ilegalizados “resucitasen” a la vida jurídica y tomaran parte activa, formal o materialmente, en la vida política, estaríamos quebrantando la propia Constitución Española de 1978 que, en su artículo 118, establece que es obligado cumplir las resoluciones firmes de los Tribunales y, asimismo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, suscrito y ratificado por España, que en su artículo 6.1 obliga igualmente al cumplimiento de las resoluciones judiciales firmes, y ello, toda vez que ha quedado totalmente acreditado por medio de la abundante y contundente prueba practicada (tanto en su valoración aislada como conjunta) que SORTU es, una vez más, la concreción de una estrategia fraudulenta puesta en marcha, precisamente, desde la propia ETA en connivencia con la cúpula de BATASUNA a fin de conseguir eludir la LOPP y las consecuencias de la ilegalización decretada en 2003 sin renunciar realmente a sus objetivos y métodos.

Finalmente la Sala afirma, rotundamente, la innecesariedad de un análisis más exhaustivo de los criterios citados *ad exemplum* en el artículo 12.3

de la LOPP para acreditar la sucesión fraudulenta de Batasuna por SORTU ante la relevante y consistente fuerza probatoria que se aprecia en los elementos de prueba objetivos y subjetivos incorporados al incidente.

Por ello, la Sala prescinde, como ya hiciera en anteriores ocasiones, de un examen exhaustivo acerca de la concurrencia o no de otros indicios probatorios que pudieran guardar relación con los criterios que el artículo 12.3 LOPP establece para poder apreciar la existencia de sucesión de un partido ilegalizado por otra formación aparentemente distinta y desvinculada de aquél, como es el caso de SORTU respecto de BATASUNA.

Voto particular de siete integrantes de la Sala.

Obra unido a la sentencia, voto particular que suscribieran siete Magistrados de la Sala en discrepancia con las conclusiones alcanzadas por la mayoría de la misma.

Argumentan los discrepantes que frente a quienes han pertenecido a organizaciones ilegalizadas, la jurisprudencia considera como conindicio de la continuidad con aquellas el rechazo o la condena del terrorismo, siempre que se refiera expresamente a la banda terrorista ETA. Este criterio es acorde con las exigencias derivadas de la CE. La concurrencia de este conindicio tiene carácter concluyente, según la jurisprudencia constitucional, para diluir la capacidad probatoria de indicios que en otro caso adquieren una considerable densidad de sentido.

En el caso de autos, de la lectura de los Estatutos de Sortu se infiere que en ellos se proclama un rechazo firme e inequívoco de todo acto de violencia y terrorismo y de sus autores; que se acude a referencias internas y externas a favor de la no-violencia; que se afirma la ruptura respecto de las organizaciones políticas ilegalizadas; que se establecen cautelas para la entrada de cualquier candidato y para controlar la conducta de los militantes mientras permanezcan en el partido con el fin de garantizar la separación de la violencia; y que se proclama el rechazo de la violencia con referencia específica a ETA, la cual aparece caracterizada (en una actitud inequívoca de rechazo), mediante un tiempo verbal que no puede referirse únicamente al futuro, pues se trata de un presente de indicativo continuo, como «sujeto activo de conductas que vulneran derechos y libertades fundamentales de las personas», revistiendo especial significación la incorporación a los Estatutos del artículo 9 de la LOPP, el cual nació como una concreta expresión del rechazo legislativo a la connivencia con el terrorismo de Batasuna.

Los firmantes del voto particular consideran que existen innumerables indicios de la existencia de discrepancias graves en el seno de la Izquierda Abertzale sobre el abandono de la violencia y por el carácter terminante de la renuncia a la violencia formulada en los Estatutos del nuevo partido, referida a la organización terrorista ETA, como sujeto de conductas que vulneran los derechos humanos; por ello, resulta obligado, según los principios del Estado de Derecho, tal como se concretan en la jurisprudencia constitucional y

europea de derechos humanos, admitir la actividad política del nuevo partido en tanto no se demuestre cualquier tipo de connivencia del nuevo partido con el terrorismo, momento en que la ley española permitiría su ilegalización inmediata.

2. Sentencia de 1 de mayo de 2011 por la que se anulan los acuerdos de proclamación de las candidaturas presentadas por la coalición electoral “Bildu, Eusko Alkartasuna y Alternatiba Eraikitzen”, a las elecciones municipales, elecciones al Parlamento de Navarra, a las Juntas Generales de los Territorios Históricos citados y para las elecciones concejiles de Navarra. Votos particulares.

La Sala estima por mayoría los recursos contencioso electorales formulados por la Abogacía del Estado y por el Ministerio Fiscal contra los acuerdos de proclamación de candidaturas de la coalición electoral “BILDU – Eusko Alkartasuna (EA) / Alternatiba Eraikitzen” a las elecciones últimamente referidas.

Valorando en conjunto la prueba practicada, la Sala llega a las siguientes conclusiones:

- El complejo ETA/Batasuna, que desde su ilegalización no ha dejado de promover distintos cauces de participación en procesos electorales para tratar de eludir simulada y fraudulentamente las consecuencias de dicha ilegalización y así perpetuar su presencia activa en las instituciones representativas, ha persistido en ese planteamiento en los últimos tiempos y singularmente con vistas al proceso electoral aquí concernido.

- A tal efecto, propugnó una estrategia de convergencia con otras fuerzas de la “izquierda abertzale” que le permitiera articular una presencia electoral bajo la cobertura de partidos políticos legales y no sometidos en principio a tacha alguna desde la perspectiva de la Ley Orgánica de Partidos Políticos; bien que cuidándose de advertir que las candidaturas que resultaran de los acuerdos así alcanzados permanecerían bajo su dirección y tutela. Nos remitimos en este punto a los comunicados y escritos de de ETA que así lo indican.

- Singularmente, dirigió sus esfuerzos a la búsqueda de acuerdos electorales con el partido Eusko Alkartasuna (que en los últimos tiempos ha sufrido una escisión al abandonarlo los componentes y afiliados que rechazaban precisamente la estrategia de acercamiento a Batasuna, habiendo sido incluso apartado de Nafarroa Bai por tal razón). Del mismo modo, procuró un acercamiento a otro partido político, Alternatiba (una escisión de Izquierda Unida/Ezker Batua con limitada relevancia en la vida política y social del País Vasco). Los mismos documentos de ETA/Batasuna se refieren a esta cuestión con específica cita de EA; y en cuanto a la evolución en los últimos tiempos de ambos partidos ha sido resaltada por los demandantes con documentos que se

refieren específicamente a este extremo, como el relativo a la separación de Nafarroa Bai, sin que la demandada los haya rebatido.

- Esos acercamientos de ETA/Batasuna a ambos partidos cristalizaron en acuerdos para la presentación de candidaturas en las elecciones municipales sobre las que gira este recurso, que contemplaban la formación de una coalición “a tres bandas” en la que participarían Eusko Alkaskartasuna y Alternatiba junto con un partido político legal de nuevo cuño que pudiera aglutinar a los componentes de Batasuna y permitiera la presentación de Batasuna a las elecciones.

Eusko Alkartasuna insiste en que la unidad de acción política de las fuerzas soberanistas (por medios democráticos y pacíficos, enfatiza) había sido propugnada por ella mucho antes de que lo hiciera ETA, por lo que mal puede decirse que este acuerdo se haya adoptado siguiendo las instrucciones, criterios y programas de ETA; pero el dato relevante no es el que Eusko Alkartasuna se haya posicionado a través de sus sucesivos dirigentes en contra de ETA –algo que es desde luego cierto y nadie discute- sino el hecho cierto y acreditado de que realmente llegó a un Acuerdo con Batasuna para facilitar a través de una coalición la presentación de esta a las elecciones, en términos que, como veremos inmediatamente a continuación, salvaran su declaración judicial de ilegalidad y la libertad de acción política (en torno al programa común) de los candidatos así elegidos (cuya efectiva elección quedó salvaguardada por las pautas de elaboración de las listas electorales)

- Con esta finalidad, consta acreditado que estas tres formaciones políticas llegaron a un acuerdo sobre la composición de las candidaturas en cada localidad, a través del llamado (y antes transcrito en cuanto interesa) “Herri Akordioa”, por el que se articulaba un mecanismo proporcional de presencia de dichos partidos en las distintas candidaturas de cada localidad, que giraría en torno a la presencia y resultados electorales de cada uno en anteriores comicios y la estimación razonable de voto en estas elecciones; criterios ambos que determinarían tanto el número de candidatos de uno y otro partido como el orden correspondiente en la lista electoral. El acuerdo procuró asegurar también una libertad de actuación para los candidatos electos de cada partido, por encima de la unidad formal de la coalición.

En este punto, la sentencia rechaza las alegaciones de la coalición BILDU, demandada, en el sentido de que los partidos que componen la coalición desconocen ese documento e ignoran de dónde ha podido salir, por lo que no lo reconocen en ningún caso como propio (y así dicen haberlo manifestado de forma pública, adjuntando documentos que lo acreditan). La alegación no puede ser acogida por tres razones: primero, porque un acuerdo de esta índole, a través del cual se busca dar presencia electoral camuflada a un partido ilegalizado, no se hace, por principio, ni de forma pública ni mediante signos exteriores que lo identifiquen, estando además dentro de la lógica que una vez que se hace público aunque no por la voluntad de quienes lo conformaron sino porque es interceptado, estos pretendan desvincularse de él y así salvar las apariencias; segundo, porque por encima de las circunstancias

coyunturales de su hallazgo por las Fuerzas de Seguridad, lo cierto es que antes de ello fue publicado en dos medios de comunicación diferentes, dándose con tal ocasión cumplidos datos sobre el contenido del acuerdo que coinciden con el texto localizado por las fuerzas policiales, sobre cuya actuación, por cierto, tampoco hay realmente razones para dudar, pues resulta una hipótesis lógica y razonable que con ocasión del control de carreteras en que se localizó, algún ocupante de los vehículos examinados arrojase dicho documento por la ventanilla justamente para evitar su incautación en su poder: y tercero, y sobre todo, porque la realidad de las cosas demuestra que las candidaturas efectivamente presentadas han seguido fielmente este plan, dado que dichas candidaturas responden en su composición y orden de presentación de los candidatos a las consignas que en dicho Acuerdo se daban. Nos remitimos, en este punto esencial, a los informes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado precitados, donde se justifica esta aseveración con cifras y datos que la demandada realmente no ha sabido o podido contrarrestar. Cabalmente, si, como decimos, las listas realmente elaboradas siguen la pauta marcada por aquel acuerdo, sólo puede explicarse porque el mismo realmente existió y los partidos componentes de la coalición se sintieron vinculados por él, entre otros aspectos, en el de garantizar a Batasuna (a través del partido novedoso que hemos apuntado) la elección de cargos representativos en proporción correlativa a sus resultados electorales precedentes y a las estimaciones de voto manejadas.

En efecto, BILDU es, insiste la mayoría de la Sala, una coalición electoral integrada por dos partidos, Eusko Alkartasuna y Alternatiba y un número indeterminado de candidatos independientes que concurren conjuntamente en una serie de candidaturas. Es preciso, por tanto que exista un documento o pacto de coalición que exprese los criterios en virtud de los cuales se van a asignar los puestos en la candidatura entre los socios. Pues bien, resulta sorprendente que precisamente en la mayoría de las candidaturas los puestos más numerosos y más relevantes los ocupen esos llamados “independientes” frente a los candidatos que pertenecen a partidos con una larga trayectoria de funcionamiento democrático.

Es desde luego inimaginable, según las reglas de la lógica y experiencia, que pudiera obtenerse por esos “independientes” una posición en las listas de tanta relevancia si no existiera una concertación previa, documentalmente plasmada, que así lo expresase y una dirección organizativa que en ejecución de dicho documento así lo dispusiera y coordinara. Por todo ello, esta Sala no tiene dudas de que el llamado “HERRI AKORDIOA. METODOLOGÍA BÁSICA” constituye el instrumento a través del cual BATASUNA ha desarrollado su estrategia defraudatoria para copar los puestos principales en las listas y asegurar así su presencia en las instituciones.

- Al denegarse la inscripción de SORTU en el Registro de Partidos Políticos por la Sala especial (recordemos, por apreciarse la continuidad o sucesión prohibida por la LOPP), los otros dos partidos suscriptores de aquel acuerdo con Batasuna no desistieron de la concurrencia conjunta con ella de acuerdo con lo pactado, como hubiera sido en principio lo lógico al frustrarse la

posibilidad de que Batasuna concurriera con un partido político legal. Al contrario, el acuerdo permaneció plenamente operativo, y simplemente se trató de darle contenido mediante otra vía (era el descriptivamente llamado plan “b”), que fue la de llenar los puestos que en virtud de ese acuerdo se habían reservado a Batasuna mediante candidatos formalmente independientes y “no contaminados”, que la propia Batasuna se encargó de buscar y reclutar (como se ha acreditado en la prueba anteriormente referida), en ocasiones “presionándoles” para que aceptaran (algo para lo que Eusko Alkartasuna y Alternatiba, dada su reducida entidad, carecían de capacidad organizativa), con el resultado de que en las listas definitivamente elaboradas Batasuna mantuvo *de facto* la presencia reclamada desde un principio.

- Lo cierto es que los candidatos intitolados independientes exceden en mucho a los propios de los dos partidos políticos que componen la coalición, lo que realmente desdibuja y hace en la práctica irreconocible esa llamada “coalición de partidos”, salvo que, precisamente, se entienda, como ha de entenderse, que los llamados independientes no lo son, sino que actúan como testaferros de Batasuna y vicarios de su programa y de sus consignas.

- En definitiva, y salvo que se quiera mantener formalmente las apariencias a riesgo de hacer la realidad ininteligible, la coalición electoral Bildu responde a lo que fue el designio inicial del Acuerdo suscrito entre Batasuna, Eusko Alkartasuna y Alternatiba: una coalición que permite a Batasuna/ETA volver a la presencia institucional en las Administraciones territoriales de acuerdo con sus estimaciones de electorado y con garantía de autonomía operativa, aun integrada en la Coalición>>

Voto particular formulado por seis Magistrados de la Sala

Seis de los Magistrados de la Sala discrepan de la sentencia antes reseñada y sostienen, en síntesis, que no es ETA quien ha impuesto su diseño, a través de una disuelta Batasuna al conjunto de la Izquierda Abertzale sino, muy al contrario, es ésta la que a través de un proceso de maduración política y de discusión interna ha llegado a dar un giro copernicano desde su tradicional actitud subordinada a ETA, hacia un rechazo absoluto y sin ambages de la violencia como método de intervención política, apostando exclusivamente por los métodos democráticos. Eso ha permitido el pacto con EA y con Alternatiba (un partido reciente, escisión de Ezker Batua, Izquierda Unida del País Vasco que nunca ha apoyado la violencia), puesto que EA siempre había puesto como condición para la constitución de ese polo soberanista el rechazo inequívoco de la violencia.

Los Magistrados firmantes del voto particular aprecian también las esgrimidas diferencias existentes con el caso SORTU, de entre las que destacan el contraindicio que está constituido por una declaración firmada por todos los candidatos de BILDU cuyo significado no es ni más ni menos que el de cumplir ex ante las exigencias que el artículo 6.4 de la LOREG ha establecido para que un candidato electo pueda eludir la “incompatibilidad

sobrevenida” dimanante de haberse ilegalizado con posterioridad a su elección el partido, coalición o agrupación de electores en cuyas listas fue elegido.

A este respecto señalan que esa declaración se ajusta a lo exigido por el artículo 6.4 de la LOREG. Y si ésta prevé que, simplemente con una declaración de ese tipo, el candidato electo pueda evitar ser desposeído de su cargo pese a que la formación a que pertenece haya sido ilegalizada, no hay motivo alguno para ilegalizar a una coalición en la que la totalidad de sus candidatos han hecho *a priori* esa declaración. El valor de este contraindicio – innecesario, por otro lado, ante la cuasi nula existencia de indicio alguno, según razonan- es innegable.

Voto particular formulado por un Magistrado de la Sala

Finalmente, un Magistrado de la Sala, propugna la estimación parcial de las demandas, garantizando hasta donde sea posible, sin violentar el ordenamiento jurídico, la no entrada en las instituciones democráticas de personas vinculadas con organizaciones terroristas, para lo cual propone examen individualizado de cada una de las candidaturas aplicando a las misma criterios delimitativos de la continuidad o sucesión en términos de la Ley de Partidos y, entre otros, que la instrumentalización de las candidaturas puede estimarse acreditada en aquéllas en las que no existe presencia de candidatos de los partidos EA y Alternatiba o en las que la presencia de éstos es puramente testimonial.